

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Secretaría Nacional”

Lima, 04 de marzo del 2022

**Informe Técnico N.º 000311-2022-Servir-GPGSC**

Para: **Bratzo Benjamín Bartra Ibazeta**

Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De: **María Eugenia Del Carmen Cerna García De Orsos**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto: a) Sobre la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276

b) Efectos de la resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil

Referencia: Oficio N.º 001437-2022-GRLL-GGR-GRE

---

**I. Objeto de la consulta:**

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional La Libertad realiza a Servir las siguientes consultas:

a) Teniendo en consideración la aparente discordancia en las opiniones vertidas en Informe Técnico N.º 000096-2022-Servir-GPGSC y el Informe Técnico N.º 000160- 2022-Servir-GPGSC, en relación a la posibilidad de contratación de personal bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, ¿cuál es la respuesta final al respecto?

b) ¿Si teniendo en cuenta la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, podemos entender que la prohibición de contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, solo es aplicable a aquellas entidades que habiendo iniciado el proceso de implementación del Régimen de la Ley del Servicio Civil, como es el caso del Gobierno Regional de La Libertad, cuenten única y exclusivamente con el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil?

**II. Análisis:**

**Competencias de Servir**

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve Servir son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a Servir –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello

el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre las opiniones emitidas por Servir en los Informes Técnicos N.° 000096-2022-Servir-GPGSC y N.° 000160- 2022-Servir-GPGSC**

2.4 Mediante el Informe Técnico N.° 000096-2022-Servir-GPGSC se emitió opinión sobre la contratación para el reemplazo por cese y suplencia temporal autorizados por la Ley N.° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 (en adelante, LPSP 2022), concluyendo lo siguiente:

*“3.1 La vinculación de servidores civiles se da necesariamente mediante concurso público de méritos, sin importar el régimen laboral que regule la contratación o la modalidad en la que se efectúa (plazo fijo, suplencia o permanente). El incumplimiento de dicha regla de acceso acarrea la nulidad de pleno derecho de la contratación, así como la responsabilidad administrativa de las autoridades que la hayan ordenado o permitido.*

*3.2 El numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N.° 31365, que aprueba el presupuesto del sector público para el año 2022, autoriza, entre otros, a la contratación de personal para el reemplazo por cese o suplencia temporal de los servidores del Sector Público, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda.*

*Siendo que, para el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2020.*

*3.3 Por disposición de la norma en casos de suplencia de personal, una vez que se reincorpore el titular de la plaza, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.”*

2.5 Por su parte, a través del Informe Técnico N.° 000160-2022-Servir-GPGSC se emitió opinión sobre la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276 y los efectos de la resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil, concluyendo lo siguiente:

*“3.1 El acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N.° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza.*

*3.2 En el presente ejercicio fiscal 2022, las entidades públicas pueden realizar la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276 en los siguientes supuestos: para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. Dichas contrataciones se realizan previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley N.° 31365.*

*3.3 Si bien la Ley N.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, autoriza la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276 para determinados supuestos, se debe tener en presente que si una entidad cuenta con resolución de inicio de proceso de implementación al régimen del Servicio Civil - RIPI, esta se encuentra prohibida de incorporar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen.”*

2.6 Conforme se advierte, en ambos informes técnicos se emitió opinión sobre la posibilidad de contratar personal por reemplazo, para suplencia o para el ascenso o promoción de servidores, en virtud de la habilitación dispuesta por el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° de la LPSP 2022.

2.7 Adicionalmente, a través del segundo informe técnico (N.º 000160-2022-Servir-GPGSC) se emitió opinión sobre los efectos de la resolución de inicio de proceso de implementación al régimen del Servicio Civil - RIPI para la incorporación de servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, esto considerando lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), que señala expresamente lo siguiente:

**“Segunda. Reglas de implementación**

*Las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación se sujetan a las siguientes reglas:*

*a) Queda prohibida la incorporación de personas bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen, salvo en los casos de funcionarios o cargos de confianza.*

*Hasta la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE, está autorizada la contratación para reemplazo de personas bajo el régimen del Decreto Legislativo 728.*

*b) El régimen contemplado en el Decreto Legislativo 1057 es de aplicación hasta la culminación del proceso de implementación en cada entidad pública.*

*c) A partir de la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE, toda incorporación de servidores que se efectúe se sujeta a las disposiciones del régimen del Servicio Civil contenido en la presente Ley y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.*

*(...)”*

2.8 En ese sentido, se advierte que no existe contradicción entre los citados informes técnicos, ya que mediante el primer informe se emitió opinión únicamente sobre la habilitación establecida en la LPSP 2022, teniendo en cuenta que la consulta limitaba a ello; mientras que, a través del segundo informe se emitió opinión además sobre los efectos de la resolución de inicio de proceso de implementación al régimen del Servicio Civil - RIPI, teniendo en cuenta que la consulta planteada era más amplia, esto es, respecto de la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276.

**Sobre la consulta a)**

2.9 A través del documento de la referencia, se consulta a Servir cuál sería el informe técnico que se debe de tener en cuenta para determinar la posibilidad de incorporar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 en la Gerencia Regional de Educación, teniendo en cuenta que el Gobierno Regional La Libertad cuenta con la resolución de inicio de proceso de implementación al régimen del Servicio Civil - RIPI.

Al respecto, siendo que en la presente consulta se precisa que una entidad, en este caso, el Gobierno Regional de La Libertad, cuenta con la resolución de inicio de proceso de implementación al régimen del Servicio Civil - RIPI, entonces, se deberá tener en consideración lo señalado en el Informe Técnico N.º 000160-2022-Servir-GPGSC, el cual ratificamos en todos sus extremos.

2.10 En este punto, es importante señalar que el inicio del proceso de implementación al régimen del Servicio Civil marca un claro compromiso por parte de la entidad en el avance y la culminación del tránsito al régimen laboral de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; a través del cual las entidades podrán incorporar servidores calificados y adecuadamente remunerados. Para estos efectos, Servir exhorta a tomar acciones que aceleren el tránsito, a fin de contar con las herramientas que permitan la gestión del personal en sus respectivas entidades.

2.11 Sin perjuicio de lo expuesto, debemos advertir que en la consulta se precisa que las incorporaciones de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 son para la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional La Libertad, la cual tiene la condición de unidad ejecutora del citado gobierno regional. Siendo ello así, para determinar si los efectos de la resolución de inicio de proceso de implementación al régimen del Servicio Civil –RIPI del Gobierno Regional La Libertad alcanzan a la Gerencia Regional de Educación, se deberá determinar en principio si dicha unidad ejecutora constituye un tipo de entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH).

2.12 Respecto a los tipos de entidades públicas, para efectos del SAGRH, debemos indicar que el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), distingue dos (2) tipos de entidades públicas:

i. Entidad pública Tipo A: Organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público.

ii. Entidad pública Tipo B: Órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N.º 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:

a. Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.

b. Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.

c. Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.

2.13 De esta manera, las entidades del SAGRH serán consideradas como tales en la medida que puedan ser definidas de esa forma en función a los criterios señalados en el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N.º 30057, reseñados en el numeral precedente del presente informe.

2.14 Ahora bien, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un pliego presupuestal para su administración económica y financiera<sup>1</sup>.

2.15 Siendo así, se colige que los gobiernos regionales constituyen entidades públicas Tipo A, por lo que tienen la potestad para declarar –a través de sus titulares<sup>2</sup>– a sus órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras<sup>3</sup> como entidades Tipo B cuando cumplan con los criterios señalados en el numeral 2.12 del presente informe.

2.16 De otro lado, es preciso señalar que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LSC establece que, para el tránsito de una entidad tipo B, no se requiere que la Entidad Tipo A a la que pertenece haya iniciado su propio tránsito. En igual sentido, el tránsito de la entidad Tipo A no conlleva implícito el de la entidad Tipo B.

2.17 En ese sentido, se puede concluir que los efectos de la emisión de la resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del servicio civil (RIPI) de una entidad Tipo A no alcanzan a la entidad Tipo B y viceversa.

#### **Sobre la consulta b)**

2.18 Se consulta, si teniendo en cuenta la Sexta Disposición Complementaria Final de la LPSP 2022, se puede entender que la prohibición de contratar personal bajo el régimen del Decreto

Legislativo N.º 276, solo es aplicable a aquellas entidades que habiendo iniciado el proceso de implementación del Régimen de la Ley del Servicio Civil, como es el caso del Gobierno Regional de La Libertad, cuenten única y exclusivamente el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

2.19 Al respecto, debemos detallar que la Sexta Disposición Complementaria Final de la LPSP 2022 dispone lo siguiente:

*“**Sexta.** Dispónese que para efectos de la implementación del Régimen de la Ley del Servicio Civil, lo establecido en los artículos 6º y 8º y en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9º de la presente ley no es aplicable a las entidades que cuenten con el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y que lo establecido en el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, no incluye los planes de seguros médicos familiares u otros de naturaleza análoga, que estén percibiendo los trabajadores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057. Para la aplicación de la exoneración al numeral 9.1 del artículo 9º, a que se refiere la presente disposición, se requiere el informe previo favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.”*

(El subrayado es nuestro)

2.20 La citada disposición, que también estuvo presente en la Ley N.º 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021<sup>4</sup>, establece, entre otros, que para efectos de la implementación del Régimen de la Ley del Servicio Civil, lo establecido en el artículo 8º de la LPSP 2022 no es aplicable a las entidades públicas que cuenten con CPE. Esta disposición conlleva a que las entidades públicas, una vez aprobado su CPE, solo puedan incorporar servidores bajo el régimen del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la LSC.

2.21 No obstante, se debe recordar que, conforme a lo señalado en el numeral 2.7 del presente informe, la LSC, en el literal a) de su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, establece que, para las entidades públicas en proceso de implementación, queda prohibida la incorporación de personas bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen, salvo en los casos de funcionarios o cargos de confianza.

2.22 Al respecto, es preciso señalar que Servir otorga la Resolución de inicio del proceso de implementación cuando la entidad solicitante demuestre un nivel de avance significativo en el cumplimiento de las fases previstas en los Lineamientos para la Tránsito de una entidad pública al Régimen del Servicio Civil<sup>5</sup>.

2.23 En ese sentido, el hecho que una entidad pública cuente con la resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del servicio civil (RIPI) implica que esta se encuentra en proceso de implementación del régimen del Servicio Civil. Por lo tanto, las entidades públicas que se encuentren en dicho proceso deberán tener en cuenta las reglas establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, entre otras, para incorporar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276.

### **III. Conclusiones**

3.1 No existe contradicción entre el Informe Técnico N.º 000096-2022-Servir-GPGSC y el Informe Técnico N.º 000160-2022-Servir-GPGSC, ya que mediante el primer informe se emitió opinión únicamente sobre la habilitación establecida en la LPSP 2022, teniendo en cuenta que la consulta limitaba a ello; mientras que, a través del segundo informe se emitió opinión además sobre los efectos de la resolución de inicio de proceso de implementación al régimen del Servicio

Civil - RIPI, teniendo en cuenta que la consulta planteada era más amplia, esto es, respecto de la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276.

3.2 Respecto a la posibilidad de incorporar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276 en una entidad que cuenta con resolución de inicio de proceso de implementación al régimen del Servicio Civil - RIPI, nos remitimos al Informe Técnico N.° 000160-2022-Servir-GPGSC, el cual ratificamos en todos sus extremos.

En este punto, es importante señalar que el inicio de proceso de implementación al régimen del Servicio Civil marca un claro compromiso por parte de la entidad en el avance y la culminación del tránsito al régimen laboral de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; a través del cual las entidades podrán incorporar servidores calificados y adecuadamente remunerados. Para estos efectos, Servir exhorta a tomar acciones que aceleren el tránsito, a fin de contar con las herramientas que permitan la gestión del personal en sus respectivas entidades.

3.3 Los gobiernos regionales constituyen entidades públicas Tipo A, por lo que tienen la potestad para declarar -a través de sus titulares- a sus órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras como entidades Tipo B cuando cumplan con los criterios señalados en el numeral 2.12 del presente informe.

3.4 De acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LSC, para el tránsito de una entidad tipo B, no se requiere que la Entidad Tipo A a la que pertenece haya iniciado su propio tránsito. En igual sentido, el tránsito de la entidad Tipo A no conlleva implícito el de la entidad Tipo B.

3.5 Los efectos de la emisión de la resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del servicio civil (RIPI) de una entidad Tipo A no alcanzan a la entidad Tipo B y viceversa.

3.6 El hecho que una entidad pública cuente con la resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del servicio civil (RIPI) implica que esta se encuentra en proceso de implementación del régimen del Servicio Civil. Por lo tanto, las entidades públicas que se encuentren en dicho proceso deberán tener en cuenta las reglas establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, entre otras, para incorporar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276.

Atentamente,

**Documento firmado digitalmente**

**María Eugenia Del Carmen Cerna García De Orsos**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Autoridad Nacional del Servicio Civil

---

1 Artículo 2° de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

2 Para efectos del Sagrah, el "titular de la entidad" es la máxima autoridad administrativa de la entidad; siendo que en el caso de los gobiernos regionales este es el Gerente General (literal "j" del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil).

3 Conforme a la Ley N.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

4 Cabe precisar que en la **Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021** también se señalaba que, para efectos de la implementación del Régimen de la Ley del Servicio Civil, lo establecido en el artículo 8° de la LPSP no era aplicable a las entidades públicas que cuenten con CPE, conforme a lo siguiente: "*Sexta. Dispónese que para efectos de la implementación del Régimen de la Ley del Servicio Civil, lo establecido en los artículos 6° y 8° y en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9° de la*

*presente ley no es aplicable a las entidades que cuenten con el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (...)*”.

5 De acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.° 30057

Documento publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.